



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

SENTENCIA DE TUTELA No. 064

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00114-00
ACCIONANTE: Norles Carlos Marín
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá.
VINCULADOS: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional de Aseguramiento en Salud No 1 (Bogotá)
Área de Medicina Laboral ARMEL

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Norles Carlos Marín, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

Derechos fundamentales invocados: debido proceso, salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad.

B. Pretensiones:

“1. Tutelar mis derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, a mi buen nombre, a mi estabilidad laboral, a la estabilidad familiar, al debido proceso, a mi salud física y mental.

2. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente ordenar a POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, que en un término no mayor a 10 días me sea realizada Junta Medica Laboral, correspondiente al proceso

administrativo por lesiones donde se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, si hubiere lugar.”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó ser miembro activo de la Policía Nacional, con un tiempo de servicio de 22 años, 9 meses y 25 días de servicio activo. Adscrito a la especialidad de Tránsito y Transporte. El 1 de septiembre de 2017, a las 19:00 horas, recibió servicio de control antipiratería sobre el corredor vial de la autopista sur.

Refirió que, a las 04:00 horas del 2 de septiembre de 2017, fue abordado por un ciudadano quien le informó que había ocurrido un accidente de tránsito y que al parecer había personas lesionadas, por lo tanto y con la finalidad de verificar la información, se dirigió al lugar utilizando la calzada exclusiva de Transmilenio a la altura de la calle 22 sector “el tropezón”, tomando las medidas preventivas necesarias, entre las cuales señaló la utilización de luces de emergencia o girofaros, dispositivos sonoros de la motocicleta institucional (sirena y pito) e informando de la posible novedad a la sala de radio de la unidad, de acuerdo a los protocolos de seguridad para la utilización de dicho corredor vial.

Indicó que, a la altura de la calle 31 con carrera 4, vagón C de la estación San Mateo del municipio de Soacha, presuntamente de manera imprudente, intempestiva y con la finalidad de evadir el pago del pasaje en el sistema masivo Transmilenio, el señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ ESPINDOLA colisionó con la motocicleta institucional de placas UKO 35D, generándole secuelas físicas como fractura de peroné del pie izquierdo, fractura del omoplato del brazo izquierdo y politraumatismos.

Destacó que, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones físicas generadas por el accidente de tránsito, fue remitido en primera instancia al centro médico Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., una vez efectuados los trámites administrativos ante los establecimientos hospitalarios correspondientes, se procedió a informar a la Jefatura de la Seccional de Tránsito y Transporte Cundinamarca mediante comunicación oficial radicado S-2017-614 SETRA UNMUN del 2 de septiembre 2017, dirigida al señor Mayor Esteban Escobar Echeverry, jefe de seccional

Señaló que, mediante comunicación oficial N° S – 2017-411 SETRA UNMUN del 11 de octubre de 2017, signado por el señor Capitán John Jairo Mendoza Blanco, jefe unidad Especial Tránsito y Transporte Soacha, dirigida al señor Carlos Alberto Giraldo Escobar, secretario de movilidad Soacha, se pone en conocimiento la novedad personal y vehículo acontecida en el accidente. Por medio de comunicación oficial N° S – 2017-049155 SETRA GUSAP del 13 noviembre de 2017, signado por el señor Teniente Coronel Eiver Fernando Alonso Moreno, Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Cundinamarca, informó y remitió soportes documentales de la novedad ocurrida por el accidente de tránsito de la referencia, al señor Brigadier General Ramiro Castrillón Lara, Director de Tránsito y Transporte Policía Nacional.

Alegó que, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, emitió Informe Administrativo Prestacional por lesiones N° 371 de 2017, en el cual estableció calificación de los hechos, donde se determinaron las lesiones físicas en el literal D – Actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior, por parte de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Tránsito y Transporte. Por lo anterior, y verificando que no se tuvo en cuenta, los diferentes elementos facticos en la ocurrencia del siniestro vial, el

23 de junio de 2018, numero de radicación 058858, fue entregada la solicitud petición de modificación de calificación informe prestacional N° 371 de 2017, documento dirigido al Director General de la Policía Nacional, quien ratificó la calificación del mismo en el literal D Actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior, artículo 24 del Decreto 1796 del 2000.

Afirmó que, aunque se generaron dos requerimientos de carácter formal ante la Policía Nacional solicitando información del estado real del proceso prestacional, nunca obtuvo una respuesta verídica, real, congruente, que permitiera inferir la fecha de realización de la junta Medica Laboral o el estado del proceso administrativo prestacional.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Extracto hoja de vida del señor Intendente Norles Cano Marín (05 folios).
- Fotocopia Carné policial Intendente Norles Cano Marín.
- Comunicación oficial con numero de radicación S 2020-095833 MEBOG, respuesta ticket 665661-20200228 de fecha 17/03/2020.
- Comunicación oficial radicado S-2017-614 SETRA UNMUN de fecha 02/09/2017, informando novedad accidente de tránsito.
- Comunicación oficial N° S – 2017-411 SETRA UNMUN de fecha 11/10/2017, signado por el señor Capitán John Jairo Mendoza Blanco, jefe unidad Especial Tránsito y Transporte Soacha, dirigida al señor Carlos Alberto Giraldo Escobar, secretario de movilidad Soacha.
- Comunicación oficial N° S – 2017-049155 SETRA GUSAP de fecha 13/09/2017, signado por el señor Teniente Coronel Eiver Fernando Alonso Moreno, jefe Seccional de Tránsito y Transporte Cundinamarca, informa y remite soportes documentales de la novedad ocurrida por el accidente de tránsito de la referencia, al señor Brigadier General Ramiro Castrillón Lara, director de Tránsito y Transporte Policía Nacional.
- Comunicación oficial con número de radicación S-2020-025760 SEGEN, respuesta derecha de petición Grupo Prestaciones Sociales.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 18 de junio de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 18 de junio de 2020 se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, requirió a la entidad accionada y vinculada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 19 de junio de 2020, y fue contestada la acción el 22 de mayo siguiente.

El 26 de mayo de 2020 fue puesta en conocimiento la respuesta emitida.

El 1 de julio de 2020 fue vinculadas la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 (Bogotá) y el Área de Medicina Laboral ARMEL.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Rindió informe dentro de la presente acción de tutela, en donde se opuso a las pretensiones invocadas manifestando que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Informó que, la normatividad constitucional y legal, nos ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, en virtud de que la Dirección de Sanidad cuenta con 115 establecimientos de salud (de acuerdo con Resolución No 560 del 20 diciembre, con aproximadamente 608.769 usuarios y recibe a nivel nacional un promedio de 3867 tutelas al año.

Señaló que, el responsable de dar cumplimiento a la tutela del asunto es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 (Bogotá), liderada por el señor Coronel MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTES, cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N.º 44-58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, correos electrónicos disan.rases1-aj@policia.gov.co, disan.rases1-je@policia.gov.co y el Área de Medicina Laboral ARMEL la cual es liderada por la señora Coronel SANDRA PATRICIA PINZON CAMARGO, cuya oficina queda ubicada en la Ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 44 No. 50-51 Edificio Sede Seguridad Social Piso 2º, teléfono 5804400, disan.armel-jur@policia.gov.co, por lo tanto, solicitó al despacho que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a la Regional de Aseguramiento en Salud N°1 (Bogotá) y el Área de Medicina Laboral ARMEL.

Alegó que, para el presente caso se presenta falta de legitimación por pasiva, que hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Solicitó que, el despacho declarara la Desvinculación de la Dirección de Sanidad de la presente acción de tutela.

1.3.2. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá.

No contestó.

1.3.3. Regional de Aseguramiento en Salud No 1 (Bogotá)

Contestó que fue agendada cita de inicio de estudio para el 1 de julio de 2020 a las 11:00 a.m. a la cual el accionante asistió.

Fue asignada cita por ortopedia para el 14 de julio de 2020 a las 7:30 a.m. notificada por correo electrónico.

Aportó:

- Comunicación del 2 de julio a la accionante informándole de la cita del 14 de junio

de 2020 a las 7:30 a.m. de ortopedia.

1.3.4. Área de Medicina Laboral ARMEL.

No contestó.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 (Bogotá) y el Área de Medicina Laboral ARMEL vulneró o no el derecho fundamental de salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad y debido proceso, de Norles Carlos Marín al no realizársele la Junta Médica Laboral, no reactivarle los servicios médicos hasta su concreción y no realizar el traslado de su expediente médico a la regional de Bogotá.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que no se ha concluido con el trámite de Junta Médico Laboral se observa la vulneración a los derechos de salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad y debido proceso, por lo cual se ordenará su elaboración.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de salud, a las luces de la Ley 1551 de 2015, asociado al de seguridad social.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Del derecho a la salud y seguridad social

La Ley 1551 de 2015 consagra el derecho a la salud como uno de rango constitucional y fundamental, en el entendido que busca proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho.

El sistema de seguridad social en salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es un régimen especial creado en desarrollo del artículo 217 de la Constitución Política, regulado bajo un esquema distinto e independiente por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993¹, en atención a las condiciones laborales especiales de los miembros de la Fuerza Pública.

Al efecto se estructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional por medio del Decreto 1795 de 2000.

Así, quienes prestan o han prestado su servicio activo en las Fuerzas Militares, deben recibir atención médica integral por parte de dicho sistema como lo ha dicho el consejo de Estado en sentencias del 29 de marzo de 2007 exp. 2007-0083, del 28 de junio de 2007 esp. 2007-0032, del 8 de julio de 2009 exp. 2009-0054 y del 9 de marzo de 2017 exp. 25000234200020160545601.

En lo que respecta a la atención médica integral de quienes han estado vinculados a las Fuerzas Militares, la Corte Constitucional ha precisado que tienen derecho a que se les brinde y garantice, la atención en salud que requieran para tratar sus lesiones o afecciones de salud, **aún después del retiro** o cuando las mismas, siendo anteriores a la prestación del servicio, se hayan agravado durante su prestación²:

(...)

En todos estos casos, la Corte ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que *existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado.*³

(...)

5.7. Acorde con ello, ha sostenido que [...] *no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien, al*

¹ Artículo 279. Excepciones. “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

² Corte Constitucional, Sentencia T-195 del 22 de abril de 2016, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Cita original: Sentencia T-875 de 2012.

*ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar.*⁴

5.8. En tal virtud, ha hecho especial énfasis en que *la desvinculación de una persona que prestó sus servicios a una Entidad no necesariamente rompe toda relación que se tenga con ella de manera definitiva, toda vez que pueden mantenerse obligaciones como la de prestar los servicios de salud para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas y la seguridad social de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta*⁵.

(...)

5.10. Conforme con ello, la jurisprudencia constitucional⁶ se ha ocupado de establecer en qué casos excepcionales es posible, por vía de tutela, extender la cobertura de los servicios médico-asistenciales al personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que, mientras permaneció en servicio activo, sufrió lesiones o contrajo enfermedades cuyas secuelas o efectos negativos **persisten en la actualidad**. Tales eventos son:

(a) Cuando la lesión o enfermedad fue adquirida con anterioridad al ingreso a la Fuerza Pública, pero representa una amenaza cierta y actual de los derechos fundamentales a la integridad física y a la vida digna de la persona. En este caso, para la viabilidad del amparo deberá demostrarse (i) que la enfermedad o lesión preexistente no fue advertida en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y (ii) la misma se agravó como consecuencia de la prestación del servicio.

(b) Cuando la lesión o enfermedad se originó durante la prestación del servicio. Frente esta situación, deberá probarse que la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión de este o; (iii) es la causa directa de la desincorporación.

(c) Cuando la lesión o enfermedad tiene ciertas características que ameritan la realización de los exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona y el origen de esta.

5.11. Así las cosas, si se configura cualquiera de las tres situaciones anteriormente enunciadas, es posible, a través de la acción de tutela, ordenar la continuidad en la prestación de los servicios de salud al personal retirado de la Fuerza Pública hasta procurar su recuperación, con cargo al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Es una obligación en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional – Sanidad, en este caso Regional de Aseguramiento en Salud No 1 - Sanidad del Policía Nacional, brindar la atención en salida de los integrantes y exintegrantes de la Fuerza Pública que tomaron las armas en defensa del Estado y determinar que lesiones o afecciones físicas o psíquicas se adquirieron durante y con ocasión del servicio activo.

3.3. Caso concreto

El accionante pretende que se le tutelen los derechos a debido proceso, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la igualdad y en consecuencia se ordene la valoración por la Junta Médica Laboral como requisito necesario para dar por terminado el respectivo procedimiento administrativo prestacional, permitiendo el cumplimiento total de requisitos para el ascenso institucional al grado inmediatamente superior (Intendente Jefe).

⁴ Cita original: *Sentencia T-107 de 2000, reiterada, entre otras, en las sentencias T-948 de 2006 y T-279 de 2009.*

⁵ Cita Original: *Sentencia T-824 de 2002, reiterada, entre otras, en las sentencias T-854 de 2008, T-875 de 2009 y T-879 de 2013.*

⁶ Cita Original: *Consultar, entre otras, las sentencias T-1041 de 2010, T-396 de 2013, T-879 de 2013 y T-507 de 2015.*

Al petente el 17 de marzo de 2020 con memorial S 2020-095833 MEBOG, respuesta ticket 665661- 20200228, le comunicaron que la petición de solicitud de trámite de vía gubernativa de cambio de calificación del informe administrativo por lesión 371 fue trasladada al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Tránsito y Transporte S-2020-095743-MEBOG.

Relacionó la comunicación oficial radicado S-2017-614 SETRA UNMUN de fecha 02/09/2017, informando novedad accidente de tránsito, la comunicación oficial No S – 2017-411 SETRA UNMUN de fecha 11/10/2017 del jefe unidad Especial Tránsito y Transporte Soacha, dirigida al señor Carlos Alberto Giraldo Escobar, secretario de movilidad Soacha, la Comunicación oficial No S – 2017-049155 SETRA GUSAP de fecha 13/09/2017, del jefe Seccional de Tránsito y Transporte Cundinamarca, que informó y remitía soportes documentales de la novedad ocurrida por el accidente de tránsito a, al señor Brigadier General Ramiro Castrillón Lara, director de Tránsito y Transporte Policía Nacional y la comunicación oficial con número de radicación S-2020-025760 SEGEN, respuesta derecha de petición Grupo Prestaciones Sociales donde le responden que se remitió la solicitud de modificación del informe por lesión 371 de 2017 a la Regional de Medicina Laboral de Bogotá.

Con ocasión de esta acción la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá de la DISAN, le fue asignada cita de inicio de estudio al accionante para el 1 de julio de 2014 a las 11:00 a.m., a la cual asistió, así mismo le comunicaron por correo electrónico la asignación de la cita con ortopedia para el 14 de julio de 2020 a las 7:30 a.m. y que una vez culminado el proceso se convocará la junta médica laboral.

Además, de acuerdo con la documentación del plenario es un hecho cierto que Norles Carlos donde le presta sus servicios en la Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, según el extracto de la hoja de vida de la Policía Nacional.

En este caso, es claro que Norles Carlos Marín busca una valoración por la Junta Médica Laboral para determinar su situación actual de salud, atendiendo su lesión ocurrida durante su prestación del servicio de la Policía Nacional.

En estas circunstancias, se advierte que conforme al artículo 4 del Decreto 1796 de 2000, se debe tener en cuenta que *“los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán”* escalafonamiento, definición de la situación médico laboral, entre otras causales.

Ahora bien, se observa que el artículo 19 del mismo Decreto dispuso que se practicaría junta médica, entre otras por solicitud del afectado, por patologías que lo ameriten y cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha determinado la importancia que comporta la valoración médico laboral por la Junta de Calificación de Pérdida Laboral, determinando que ello comprende dos aspectos una médico y otro económico, por un lado teniendo derecho la persona que solicita la valoración a conocer su estado real de salud y recibir un diagnóstico que le permita acceder a una verdadera posibilidad de rehabilitación; de otra parte, quien padece una afección en un eventual caso podría tener derecho a prestaciones como pensiones, indemnizaciones etc.⁷

⁷ Sentencia T-165 de 2017

Lo anterior podría comportar una evidente vulneración a los derechos a la salud, la vida, el debido proceso, la igualdad, el mínimo vital y móvil, y de petición, atendiendo lo probado dentro del presente proceso, no se puede ignorar que Norles Carlos Marín no se le ha resuelto su calificación de pérdida de capacidad laboral, por culpa de la entidad, aspecto que afecta reunir los requisitos para su ascenso.

Por ello, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Policía⁸ que culmine el recaudo de los exámenes médicos y demás requisitos y se convoque a la Junta Médica Laboral, lo cual en todo caso deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando** justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a los derechos a salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad y debido proceso, de Norles Carlos Marín, identificado con la cédula No. 79.593.178 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Brigadier **General Juliette Giomar Kure Parra**, en su calidad de Directora de Sanidad del Policía Nacional, al señor Coronel **Mauricio Alexander Piñeros Cortes**, comandante de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 (Bogotá) y la señora Coronel **Sandra Patricia Pinzón Camargo** comandante del Área de Medicina Laboral ARMEL o quienes hagan sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se disponga lo necesario para que:

1. Se culmine el recaudo de todos los exámenes y requisitos para convocar la junta médica laboral y
2. Se convoque a la Junta Médica Laboral respectiva que deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, a Norles Carlos Marín.

TERCERO Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁸ Decreto 1796 de 2000. ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. “La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.” (Resalta el Despacho).

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

AMP

FALLO DE TUTELA No. 64

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f7685e9a409df088014ab3275ce90d18a67b41ce793345a1db584cb81a3b6d

Documento generado en 02/07/2020 05:36:01 PM